



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA FERIA

44147/2017

“CUESTA, EULALIA SUSANA C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS”

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA SIMPLE

DFA

AUTOS Y VISTOS:

La parte actora solicitó la habilitación de la feria judicial, a fin de que se ordene al Banco de la Nación Argentina dar efectivo cumplimiento a la transferencia ordenada en fecha 20/10/20, puesto que la misma no ha sido efectivizada aún.

En tal sentido, la accionante informa que desde la fecha en que fue ordenada la transferencia hasta el 18/12/2020, se han enviado seis oficios a través del sistema DEOX a dicha entidad bancaria, sin que hasta el momento se haya materializado el depósito de la suma en cuestión.

La Sra. Magistrada actuante, a través de la resolución de fecha 6 de enero de 2021, rechazó el pedido de habilitación de feria.

Para así decidir, y sin perjuicio de lo dictaminado oportunamente por el Sr. Fiscal de Feria, consideró que las razones invocadas no justificaban la celeridad que la actora reclamaba, extremo reservado exclusivamente para supuestos de excepción, de carácter restringido a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, conforme amplia jurisprudencia al respecto.

Contra dicha resolución denegatoria, la parte actora interpuso recurso de apelación en fecha 12 de enero de 2021, el cual fue concedido.

La recurrente sostiene que, debe revocarse la resolución dictada por la Sra. Jueza a quo, atento el excesivo transcurso del tiempo y el incumplimiento sostenido de la entidad bancaria en hacer efectiva la transferencia ordenada hace más de tres meses.

Ello así, corresponde entrar al análisis de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Que en orden a la solicitud formulada, dispone el art. 4 del R.J.N. que en enero los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demoras. Por su parte el art. 153 del C.P.C.C.N. establece que a petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

Por su parte la jurisprudencia ha señalado que “la solicitud de habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, como son aquellos casos que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA FERIA

derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional, gozando la autoridad de feria de amplia potestad para determinar su procedencia (Conf. C.N.A.S.S., Sala de Feria, “Belcar S.A.”, sent. del 110195), y que “la habilitación de feria debe acordarse ante circunstancias que ocasionen evidente perjuicio. Así, quien pretende la habilitación, debe especificar qué lesión ha sufrido o qué daño podría, eventualmente, sufrir en sus bienes” (Conf. C.F.S.S., Sala de Feria, “Hernández, Elio Rubén c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción meramente declarativa”, expte. N° 64.541/08, sent. del 14.01.09).

Asimismo se ha sostenido que “la habilitación del feriado judicial funciona a los efectos de asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, a condición de que existan reales razones de urgencia emanadas de la propia naturaleza del caso que así lo justifiquen, debiéndose tener presente que no es causa legítima a tal fin, la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni el obvio perjuicio que trae aparejada la paralización de las actividades judiciales” (Conf. C.N.A. en lo Civil, Sala L, “Zambrano, Luis María c/Perticaro, Carlos y Otros s/ejecución de alquileres”, sent. del 22.04.94). Finalmente se ha señalado que “las razones de urgencia que autorizan la habilitación de la feria judicial (a las que el art. 4 del R.J.N. denomina ‘asuntos que no admiten demora’), son aquellas que entrañan un riesgo previsible e inminente de verse frustrados determinados derechos en el caso de no prestarse el servicio jurisdiccional a quien lo requiere dentro del período de receso tribunalicio cuando, por la naturaleza misma de la situación que se plantea, la prestación de ese servicio no puede aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria” (Conf. C.N.A.C.A.F., Sala de Feria, “S.A. de Exportaciones SudAmericana S.A.D.E.S.A. c/D.G.I. s/amparo ley 16.986, sent. del 05.01.06).

En tales condiciones, considerando especialmente en este particular supuesto, el reiterado incumplimiento de la entidad bancaria de la obligación dispuesta por la Magistrada el día 20.10.20, cabe concluir que el tiempo que habrá de transcurrir hasta la reanudación de la actividad judicial plena podría poner en riesgo su derecho; por lo que en el especial caso de autos corresponde habilitar la feria judicial a los fines solicitados por la parte actora.

En igual sentido, ha tenido oportunidad de expedirse este Tribunal de Feria en los autos caratulados “Gerling, Edith Noemí Renee c/Anses s/Reajustes Varios”, expte. N° 93756/2010, sentencia interlocutoria simple de fecha 15 de enero de 2021.

Por lo hasta aquí expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación deducido, revocar la resolución recurrida y disponer la habilitación de la feria judicial a los fines pretendidos por la parte actora en su respectiva solicitud, quedando a cargo de la Magistrada interviniente evaluar la eventual procedencia de la medida solicitada.

Por lo precedentemente expuesto, y oído que fuera el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal por mayoría RESUELVE: 1) Admitir el recurso de apelación deducido y revocar la resolución apelada; 2) Habilitar la presente feria judicial a los fines pretendidos por la parte actora; 3) Sin costas atendiendo a la naturaleza de la petición





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA FERIA

formulada; 4) Regístrese, notifíquese a ambas partes por Secretaría y devuélvase al juzgado de origen a los fines pertinentes.

SEBASTIAN EDUARDO RUSSO  
Juez de Feria

JUAN A. FANTINI  
Juez de Feria

VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO  
Juez de Feria  
-en disidencia-

### **LA DOCTORA VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO DIJO:**

Disiento con el voto de mis colegas preopinantes.

La parte actora solicita la habilitación de la feria judicial a fin de continuar con el trámite de ejecución de sentencia y se ordene al Banco de la Nación Argentina a dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la instancia de grado.

Ahora bien, en orden a la solicitud formulada, el art. 4 del R.J.N. dispone que en enero los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demoras. Por su parte el art. 153 del C.P.C.C.N. establece que a petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

Por su parte la jurisprudencia ha señalado que “la solicitud de habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, como son aquellos casos que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional, gozando la autoridad de feria de amplia potestad para determinar su procedencia (Conf. C.N.A.S.S., Sala de Feria, “Belcar S.A.”, sent. del 110195), y que “la habilitación de feria debe acordarse ante circunstancias que ocasionen evidente perjuicio. Así, quien pretende la habilitación, debe especificar qué lesión ha sufrido o qué daño podría, eventualmente, sufrir en sus bienes” (Conf. C.F.S.S., Sala de Feria, “Hernández, Elio Rubén c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción meramente declarativa”, expte. N° 64.541/08, sent. del 140109).

Asimismo se ha sostenido que “la habilitación del feriado judicial funciona a los efectos de asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, a condición de que existan reales razones de urgencia emanadas de la propia naturaleza del caso que así lo justifiquen, debiéndose tener presente que no es causa legítima a tal fin, la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni el obvio perjuicio que trae aparejada la paralización de las actividades judiciales” (Conf. C.N.A. en lo Civil, Sala L, “Zambrano, Luis María c/Peticaró, Carlos y Otros s/ejecución de alquileres”, sent. del 22/04/94). Finalmente se ha señalado que “las razones de urgencia que autorizan la habilitación de la feria judicial (a las que el art. 4 del R.J.N. denomina ‘asuntos que no admiten demora’), son aquellas que entrañan un riesgo previsible e inminente de verse frustrados

Fecha de firma: 20/01/2021

Firmado por: MARIA MARTA LAVIGNE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SEBASTIAN EDUARDO RUSSO, JUEZ DE CAMARA



#29768011#278359996#20210120114509602



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA FERIA

determinados derechos en el caso de no prestarse el servicio jurisdiccional a quien lo requiere dentro del período de receso tribunalicio cuando, por la naturaleza misma de la situación que se plantea, la prestación de ese servicio no puede aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria” (Conf. C.N.A.C.A.F., Sala de Feria, “S.A. de Exportaciones SudAmericana S.A.D.E.S.A. c/D.G.I. s/amparo ley 16.986, sent. del 050106).

En tales condiciones no se advierte que las razones alegadas puedan formar convicción acerca de la existencia de algún supuesto de verdadera y comprobada urgencia que podría suponer un riesgo cierto e inminente de ver frustrado su derecho que justifique la habilitación de la feria judicial que habrá de concluir el día 31 de enero del corriente, máxime teniendo en consideración que nos encontramos a 10 días de su finalización.

Por tales consideraciones y demás argumentos expuestos por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal que esta Sala de Feria comparte y da por reproducidos por razones de brevedad, es que procede el rechazo de la solicitud formulada.

Por lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público, propicio: 1) Rechazar la solicitud de habilitación de la feria judicial correspondiente al mes de enero de 2021. 2) Regístrese y notifíquese.

VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO  
Juez de Feria

Ante mí:

MARÍA MARTA LAVIGNE  
Secretaria de Feria

